

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAPITULO XXIII REGLAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO Página 1

ANEXO I

LÍNEAS OPERATIVAS PARA EL REGISTRO DE EVENTOS DE RIESGO OPERATIVO

- Consideraciones generales

En desarrollo de lo dispuesto en el número XVI, del numeral 3.2.5.1. del Capítulo XXIII de la presente circular, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) obligadas a contar con un Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO), deben construir un registro de eventos de riesgo operativo y mantenerlo actualizado, atendiendo lo dispuesto en el presente anexo.

Para efectos del Capítulo en mención y del presente instructivo, deberá entenderse por líneas operativas el conjunto de actividades con características similares que permiten registrar en forma homogénea los eventos de riesgo operativo, atendiendo las diferentes operaciones que desarrollan las entidades vigiladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente anexo, la SFC considera apropiado que las entidades acojan criterios internacionales para la clasificación de eventos de riesgo operativo, tales como los establecidos por Operational Riskdata Exchange Association – ORX.

1. Principios para la clasificación en las diferentes líneas operativas

Las entidades deberán documentar y mantener a disposición de la SFC los criterios que tendrán en cuenta para clasificar las diferentes actividades en cada una de las líneas operativas de acuerdo con la clasificación que más adelante se establece, sin perjuicio de atender los siguientes principios:

- 1.1. Cualquier evento de riesgo operativo que se produzca en desarrollo de una actividad conexas a una principal deberá ser clasificado en la línea operativa que corresponda a la actividad principal.
- 1.2. Cuando un evento de pérdida afecte más de una línea operativa y una de las líneas genere el cincuenta por ciento (50%) o más de las pérdidas totales, se deberá asignar el valor total de esas pérdidas a dicha línea operativa.
- 1.3. Cuando un evento de pérdida afecte más de una línea operativa y ninguna de las líneas involucradas genere el cincuenta por ciento (50%) o más de las pérdidas totales, se deberá asignar el valor correspondiente a cada línea operativa afectada.
- 1.4. Los eventos de riesgo operativo deberán como mínimo registrarse en el primer y segundo nivel de desagregación.
- 1.5. Las entidades fiduciarias deberán incluir en el registro de eventos la naturaleza del negocio fiduciario, es decir si es de carácter público o privado.

Es importante tener en cuenta que todas las actividades incluidas en la clasificación, excepto las líneas operativas número 2 "Negociación y Ventas" y número 19 "Actividades Institucionales", son desarrolladas directamente con clientes y/o usuarios.